

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 433

Villavicencio, veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: INDAGACIÓN PRELIMINAR  
QUEJOSO: MAGISTRADA NELCY VARGAS TOVAR  
DISCIPLINADO: PAULA ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO, DANIELA  
MARÍA ESPITIA MURCIA y VÍCTOR ALFONSO  
PUERTO GARCÍA  
FECHA DE LA QUEJA: 03 DE JULIO DE 2020  
FECHA DE LOS HECHOS: 10 DE JUNIO DE 2020  
RADICADO: 500012333000-202000706-00

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Encontrándose al Despacho el presente asunto, en virtud de la compulsas de copias ordenada en auto admisorio del 03 de julio de 2020 de la acción de tutela con radicado interno No. 50001-23-33-000-2020-00516-00, con ocasión a las presuntas irregularidades presentadas con el reparto y trámite de la acción constitucional referida, se pronuncia la ponente en los siguientes términos:

Sea lo primero advertir que este Despacho ostenta la competencia para conocer del asunto de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, que señala:

**“ARTÍCULO 115. COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.**

En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico.

Las decisiones que se adopten podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, en cuyo evento los respectivos recursos se tramitarán conforme con el artículo [50](#) del Código Contencioso Administrativo.” (Negrita y subrayas fuera del texto)

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo No. 209 de 1997, “*por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, el cual establece en el literal m) del artículo 5°, entre otras, la función de la sala plena de las corporaciones, de conocer los procesos disciplinarios de los empleados nombrados por la Sala.

En consecuencia, en Sala Plena Administrativa del 09 de julio de 2020, se realizó reparto del presente asunto entre los magistrados de la Corporación, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del mismo.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 734 de 2002, esto es, “*Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.*”, le corresponde su conocimiento al superior del servidor judicial de mayor jerarquía, lo que reitera una vez más la competencia del Despacho para conocer del presente caso.

De los documentos obrantes en el plenario, se evidencia que la Escribiente del Tribunal Paula Alejandra Sandoval y la Auxiliar Daniela María Espitia Murcia, dejaron constancia de lo sucedido dentro del trámite de la acción de tutela No. 50001-23-33-000-2020-00516-00, informando esta última que el ingreso al Despacho de la acción constitucional fue reportado por el Secretario de esta Corporación Dr. Víctor Alfonso Puerto García, razón por la cual, en este estado del proceso se dará apertura de la indagación preliminar frente a los mencionados servidores.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, identificar e individualizar al servidor judicial presuntamente comprometido y establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** DAR APERTURA a la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, contra el Dr. VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA, secretario de la Corporación, la señora DANIELA MARÍA ESPITIA MURCIA, Auxiliar Judicial I-Despacho 004 del TAM y la señora PAULA ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO, Escribiente Nominada del Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la ley 734 de 2002.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, el Despacho decreta la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes:

### Documentales:

1. Incorporar a la presente indagación los documentos que fueron allegados con la providencia que ordena la compulsación de copias.
2. Oficiar a la Secretaría del Tribunal para que rinda informe escrito sobre el procedimiento que se realiza cuando llega una acción de tutela de primera instancia por reparto desde la implementación del Sistema Tyba y el procedimiento que se realiza cuando se asigna una acción de tutela a un Magistrado que se encuentra de permiso desde la adopción del Sistema Tyba en esta Corporación.
3. Oficiar a la Secretaría del Tribunal, para que remita copia del manual de funciones de la Secretaría de esta corporación y del Tribunal Administrativo del Meta.
4. Oficiar a la Dependencia de Informática del Distrito Judicial de Villavicencio para que rinda informe del manejo del Sistema Tyba cuando se produce el cambio de ponente dentro de una acción constitucional que fue asignada por reparto, precisándose si el Sistema automáticamente cambia el Magistrado Ponente o es posible que el mismo se vea evidenciado con posterioridad a que se realiza un nuevo reparto que genera cambio de ponente.

### Testimoniales:

1. Recepcionar versión libre el **día 13 de octubre de 2020** al Doctor VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA (A las 02:30 p.m.), la señora PAULA ALEJANDRA SANDOVAL (A las 03:00 p.m.) y la señora DANIELA MARÍA ESPITIA MURCIA (A las 3:30 p.m.).

Para tal efecto, líbrense las respectivas comunicaciones, informando la decisión aquí adoptada y la fecha y hora de la diligencia para recepcionar la versión libre.

**Se informa** a los intervinientes, que a través del siguiente link podrán ingresar a la plataforma Lifesize para asistir a la diligencia <https://call.lifesizecloud.com/5392247>, sin embargo, un día antes de la diligencia, vía correo electrónico se enviará el link, por medio del cual podrán ingresar a la plataforma Lifesize- <https://www.lifesize.com/es>, en la que se desarrollará la diligencia.

**TERCERO:** Notifíquese la apertura de la presente indagación preliminar a los implicados, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción. Adviértaseles que pueden nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias y que puede ser escuchado en versión libre. De conformidad con los artículos 90 y 101 de la Ley 734 de 2002.

En caso que no se pueda notificar personalmente a los implicados, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Disciplinario Único-Ley 734 de 2002.

**CUARTO:** Para efectos de dar cumplimiento a las notificaciones ordenadas y la citación a rendir versión libre, se **DESIGNA como secretaria AD-HOC** para el presente asunto a la Escribiente Nominada de la Secretaria del Tribunal Administrativo **GINA PAOLA RODRÍGUEZ GÓMEZ**.

**QUINTO:** Se advierte a los implicados que contra la presente providencia no procede recurso, según lo establecido en los artículos 113 y 115 de la Ley 734 de 2002-Código Disciplinario Único.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NELCY VARGAS TOVAR**

**Magistrada**